REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00081

Accionante LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ

Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. – EQUIEDAD ENCARGO FIDUCIARIO Y SERVICE UMBRELA S.A.S.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.265.691, en nombre propio, contra la **FIDUAGRARIA S.A. – EQUIEDAD ENCARGO FIDUCIARIO,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ ,** que interpone la acción de tutela, como quiera que mediante derecho de petición presentado el día 24 de marzo de 2023, solicitó ante **FIDUAGRARIA S.A. – EQUIEDAD ENCARGO FIDUCIARIO,** su reactivación en el programa EQUIEDAD del Fondo de Solidaridad Pensional, como persona mayor de 60 años y en razón a su condición de vulnerabilidad, por haber sido suspendido por aparecer en el reporte planilla renta cotizante período 2022-08-01 por el aportante Service Umbrela SAS, sin que hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, le ordene a **FIDUAGRARIA S.A.- EQUIEDAD**, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de mayo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ** , identificado con cédula de ciudadanía 79.265.691, motivo por el cual en la misma fecha se avocó[1] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FIDUAGRARIA S.A. y EQUIEDAD ENCARGO FIDUCIARIO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 25 de mayo del año en curso[2]. También se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a **SERVICE UMBRELA S.A.S.**

Mediante auto del 5 de junio de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme lo solicitaron las otras accionadas.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de un (1) día diera respuesta a la misma, ejerciendo el derecho de defensa, descorriendo el traslado la Doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de Directora de Acciones

[1] Documento 7 archivo digital
[2] Documento 9 y siguientes ibídem.

Constitucionales, quien informa que, en atención a las pretensiones del accionante es preciso señalar que:

> "1. El accionante presento petición el 28 de marzo de 2023, en donde solicito "(…) Solicito a FIDUAGRARIA S.A. EQUIEDAD se me reactive como beneficiario del programa EQUIEDAD del Fondo de Solidaridad Pensional (…)".
>
> 2. Lo anterior fue atendido con la petición del oficio No. de Radicado, BZ2023_4736777-0934232 con fecha del 29 de marzo de 2023, en donde se indicó:
>
> "(…) a continuación, le contamos cuáles son las razones por las que un ciudadano, puede ser desvinculado del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) y por lo mismo perder sus beneficios:
>
> - Actualmente puede pagar la totalidad de sus aportes a pensión.
> - Cumplió 65 años.
> - Llegó al límite de semanas que subsidia el PSAP; recuerde que se cubre solo un
> - tiempo específico de acuerdo con su grupo poblacional.
> - Página 2 de 11
> - Por 6 meses continuos, dejó de hacer los aportes que le corresponden.
> - Entregó datos falsos al vincularse al programa.
> - Está afiliado y haciendo aportes a un fondo de pensiones voluntarias.
> - Se desafilió del Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen
> - contributivo o subsidiado.
> - Se pensionó o se encuentra en trámite de pensión.
>
> - Ahora, si usted perdió su subsidio y necesita conocer el por qué, le invitamos a comunicarse directamente con el Encargo Fiduciario EQUIEDAD, administrado por Fiduagraria S.A. (…)"
>
> - No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones.".

Añade que, de acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual solicita no generar ordenes contra esa entidad.

Acota que, en cuanto al programa de subsidio al aporte en pensión – PSAP y que el caso bajo examen, está relacionado con el subsidio reglamentado a través del Decreto 3771 de 2007, considera necesario, hacer un breve resumen de cómo funciona el programa de subsidio al aporte en pensión, con el fin de que el juez de instancia, considere la necesidad de la vinculación de Fiduagraria, así como del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por ser sobre quienes recae la competencia para el pago del subsidio, como quiera que Colpensiones opera como intermediario recibiendo los aportes y solo conforme a ellos, actualizando la historia laboral.

Aclara que, el subsidio es otorgado por el Gobierno Nacional y se paga a través del fondo de solidaridad pensional administrado por Fiduagraria, por lo que esta última, es quien tiene la obligación conforme al artículo 3° del decreto señalado de "1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).".

Y que por su parte, Colpensiones interviene, recibiendo el aporte que le corresponde al afiliado y una vez realizado este, presentando la cuenta de cobro a la Fiduprevisora, para que el administrador del Fondo de Seguridad Pensional, una vez realice la validación sobre el derecho o no al subsidio, el Ministerio del Trabajo, en calidad de ordenador del gasto, realice los giros a la Administradora de Pensiones para imputar los periodos correspondientes en la historia laboral de cada afiliado.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que cuando el afiliado, a pesar de haber realizado los aportes oportunamente, en el porcentaje que le correspondía y el Estado como consecuencia haya realizado el aporte del subsidio, si este no cumple los requisitos para pensionarse, Colpensiones tiene la responsabilidad de devolver los subsidios entregados3 al administrador fiduciario, lo cual trae como consecuencia, que estos dineros no se tendrán en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva.

Así las cosas, encontrarse afiliado o haber pagado el porcentaje que le corresponde al afiliado, por sí mismo no da lugar necesariamente a ser beneficiario del subsidio, pues debe haberse pagado completa y oportunamente, pero además debe cumplirse con la edad y el requisito de semanas.

En síntesis, es claro que Colpensiones depende de la intervención coordinada de la Fiduagraria y del Ministerio del Trabajo para poder actualizar las historias laborales, de los afiliados subsidiados, por lo cual la orden necesariamente deberá tener en cuenta todo el trámite que debe surtirse para ser beneficiario del subsidio y las partes involucradas para poder tener en cuenta las cotizaciones correspondientes en la historia laboral.

Expone que, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Destaca que, si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho y se disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

- **Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**

Descorre el traslado el doctor Camilo Andrés Rodríguez Perilla, en su condición de apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, conforme con el poder otorgado por MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., entidad representante del citado Consorcio, conformado mediante Acuerdo Consorcial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022 suscrito con el Ministerio del Trabajo para administrar el Fondo de Solidaridad Pensional.

Agrega que, el Ministerio del Trabajo, adelantó la Licitación Pública No.- LP-MT-003 de 2022, adjudicándola al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y en tal virtud, se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, cuyo objeto es: "Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan".

Añade que, el Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio cuya administración y funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.

Los recursos de dicho Fondo se manejan en dos Subcuentas así:

Los recursos de la Subcuenta Solidaridad, financian el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP- cuyo objeto es subsidiar los aportes pensionales de quienes carecen de recursos para efectuar la totalidad de la cotización pensional. Los beneficiarios deben aportar un porcentaje del monto total

de cotización pensional que generalmente oscila entre el 5% y el 30%, dependiendo del grupo poblacional al que pertenezcan, y el porcentaje restante lo subsidia el Gobierno Nacional a través del programa. Al vincularse al Programa, la persona queda cubierta, como cualquier cotizante, contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte. En esta última, los sobrevivientes tienen derecho a recibir un auxilio funerario.

Los recursos de la Subcuenta Subsistencia financian el Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS, reglamentado por el Decreto 325 del 8 de marzo de 2022 a cargo del Ministerio del Trabajo. También financia el Programa Colombia Mayor que ejecuta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Acota que en cuanto al funcionamiento operativo del programa de subsidio al aporte en pensión, el interesado en acceder al programa debe tramitar su afiliación ante el Administrador Fiduciario, a través de la página del Fondo de Solidaridad Pensional www.fondodesolidaridadpensional.gov.co.

Verificados y validados los requisitos de ingreso establecidos en la normatividad vigente, el interesado ingresa al Programa, adquiriendo la calidad de beneficiario, y la obligación de pagar a Colpensiones el aporte obligatorio que le corresponde, para que se le pueda generar y pagar a su nombre el respectivo subsidio.

Colpensiones, una vez recibido el aporte del beneficiario realiza las validaciones correspondientes y dando cumplimiento al artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016, DEBE enviar al Administrador Fiduciario la Cuenta de Cobro del correspondiente subsidio, para que éste, previa su revisión, programe el pago del subsidio en la respectiva nómina para el aval de la firma interventora del Encargo Fiduciario y el Ministerio del Trabajo en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional autorice su pago y así efectuar el giro del subsidio a Colpensiones a nombre del beneficiario.

Para tramitar el pago de los subsidios, conforme con los procedimientos establecidos, debe darse cumplimiento a los siguientes aspectos:

- Radicación y validación de la cuenta de cobro por Colpensiones. Conforme lo exige el artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016. Si hay inconsistencias, la cuenta de cobro debe ser devuelta a Colpensiones para subsanación.
- Respaldo Presupuestal. Por tratarse de recursos públicos, el pago de cada subsidio debe contar con presupuesto. Si son subsidios de años anteriores al actual, el Ministerio del Trabajo debe tramitar ante

el Ministerio de Hacienda la orden de Vigencias Expiradas o aplicar el mecanismo de Compensación juntamente con Colpensiones como lo indica el artículo 40 de la Ley 2276 de 2022.

- Orden de pago. El Ministerio del Trabajo como ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, debe emitir una orden de pago, para que el Consorcio proceda con el giro del subsidio a Colpensiones.

El subsidio no se paga de manera inmediata por la sola presentación de la cuenta de cobro por Colpensiones.

Recibida la cuenta de cobro por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional. Obtenida la orden de pago por la citada cartera Ministerial, el Administrador Fiduciario gira los subsidios a Colpensiones en favor de los beneficiarios.

Ese aplicativo Web contiene toda la información base del beneficiario, su afiliación y novedades, de manera que, si en esa herramienta aparece una limitación para efectos de hacer efectivo el giro, el mismo sistema impide la generación de recibos, y el respectivo giro de los subsidios.

El Administrador Fiduciario carece de competencia para girar los subsidios sin que medie la autorización previa del Ministerio en su condición de ordenador del gasto de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo como representante y ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, instruye al Administrador Fiduciario, sobre el mecanismo definido para realizar los trámites a que haya lugar para el pago del subsidio en el marco de las competencias de las entidades que actúan en el programa.

Solicita, se vincule al trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, tomando en consideración que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita a esa Cartera Ministerial, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 100 de 19931.

Además, en el remoto caso de que existiera alguna orden en contra del Administrador Fiduciario referente a la disposición de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, la decisión sería imposible de cumplir sin la comparecencia del Ministerio del Trabajo, por cuanto dicha cartera tiene la

ordenación del gasto del Fondo, actuación sin la cual no le es posible a la Administradora girar ninguna suma de dinero.

Resalta que, en los contratos de Encargo Fiduciario de carácter público, el Administrador Fiduciario en ningún momento asume el dominio de los bienes objeto del contrato, es decir, para este caso, el Administrador Fiduciario no puede disponer de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sin la previa ordenación del gasto emitida por el Ministerio del Trabajo, puesto que ello desconocería sus obligaciones legales y contractuales. Al respecto de los encargos fiduciarios y la fiducia pública el Consejo de Estado ha señalado:

> "La Ley 80 de 1993, luego de definir los encargos fiduciarios y la fiducia pública indica que 'la fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial' (artículo 25 de la Ley 1150 de 2007). Es decir, la celebración del contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, independiente ni ajeno al de la entidad que celebra el contrato, puesto que los bienes entregados a la fiduciaria para la finalidad específica continúan bajo la órbita de dominio o propiedad de la entidad."

Recuerda que, en las actuaciones procesales de tutela, el juez tiene la obligación evitar nulidades y de vincular a todas las personas que puedan verse afectadas con la decisión, para este caso el Ministerio del Trabajo, ello por cuanto el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que no podrá existir una sentencia de tutela inhibitoria, mismas que se generan principalmente cuando no se integra debidamente el contradictorio.

Indica que, en cuanto al estado de la afiliación del accionante, el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que el señor Luis Alfonso Ruiz González, se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), desde el 1° de enero de 2018, en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano 2".

El 2 de noviembre de 2022 su afiliación fue suspendida preventivamente por el anterior Administrador Fiduciario, al incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio "(…) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión (…)" establecida en el numeral 1° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016.

Señala cuales han sido el reporte de pagos de los subsidios girados a Colpensiones en favor del accionante.

Respecto de las pretensiones del demandante, señor Luis Alfonso Ruiz González, presentó acción de tutela con el fin de obtener repuesta a la petición radicada el 24 de marzo de 2023 ante el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, sobre la reactivación de su afiliación al programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP.

Respecto al caso, informa que, contrario a lo manifestado por el actor, mediante los oficios Nos. 202303231-EN-001 del 30 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico milenata-2@hotmail.com, y 202303231-EN-003 del 8 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico luis.GONZÁLEZ 2563@gmail.com, el Administrador Fiduciario dio respuesta a la petición que es objeto de la presente acción constitucional.

En dichas comunicaciones se le informó al beneficiario sobre los antecedentes y los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, asimismo se le solicitó una serie de documentos que son necesarios para analizar la viabilidad de la reactivación de su afiliación al programa PSAP.

Resalta que, con motivo de la presente acción de tutela, mediante la comunicación No. 202304899-EN-003 del 26 de mayo de 2023 enviada a los correos electrónicos:

luis.GONZÁLEZ 2563@gmail.com ; ruizluisalfonso79@gmail.com dispuestos por el señor Luis Alfonso Ruiz González como buzones de notificación, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional reiteró lo dicho en las anteriores comunicaciones informándole lo siguiente:

> "(…) El Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional le remitió a su dirección de correspondencia, Calle 40 Sur No. 24-69. Apto 302 Barrio Quiroga en Bogotá D.C., el oficio No.- DOM-202209-085794, entregado el 5 de enero de 2023 como lo confirma la Guía de Correo No.- MN260943047CO de la empresa 4-72, en el cual se le informó sobre la suspensión preventiva de su afiliación al Programa dado que, en el cruce de información con la Planilla Integrada de Liquidación de aportes (PILA), se reportó que para agosto de 2022, la empresa SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA SAS realizó el pagó de su aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de trabajador dependiente, lo que en principio lo hacía incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio "(…) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión. (…)" establecida en el numeral 1° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016.
>
> En ejercicio del principio de defensa y contradicción que le asiste en el marco del Derecho del Debido Proceso, se le otorgó un plazo de tres (3) meses para que se pronunciara y allegara la documentación completa con la corrección o aclaración de su situación.
>
> Mediante la petición descrita en el asunto, usted objetó la anterior comunicación argumentando que, a pesar de que existe el aludido reporte, asegura que "no firmó afiliación a EPS ni a Pensión".
>
> El Punto de Atención Regional Centro Bogotá, mediante oficio No. 202303231-EN-001 del 30 de marzo de 2023 enviado al correo electrónico milenata-2@hotmail.com, le informó los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, asimismo le solicitó la siguiente documentación para analizar su situación:
>
> "(…)
>
> - Copia de su documento de identidad ampliado al 150 %.

- Historia laboral completa y vigente NO mayor a un mes de expedida (Colpensiones).
- Carta de intención con firma y vigente (dirigida a CONSORCIO FSP 2022) solicitando
- reactivación al PSAP.
- Certificación laboral de la razón social SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA en donde indiqué (según usted manifiesta) el No vínculo laboral, con datos de contacto de la entidad.
- Certificación de EPS vigente NO mayor a 30 días expedido por la entidad de salud a la que se encuentre afiliado en estado activo como: independiente, beneficiario o certificación de EPS subsidiada (Sisbén).
- Si es independiente en salud adjuntar planilla PILA de liquidación al aporte de la EPS con IBC del año en curso del último aporte realizado. (...)"

Posteriormente, el 2 de mayo de 2023, usted remitió a nuestro buzón de atención al usuario copia del escrito de acción de tutela que presentó ante el Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el cual, como pretensión principal, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar al Administrador Fiduciario dar respuesta inmediata a su petición presentada el 24 de marzo de 2023.

En respuesta a su nuevo requerimiento, el Punto de Atención Regional Centro Bogotá II, mediante oficio No. 202303231-EN-003 del 8 de mayo de 2023 enviado a su correo electrónico luis.GONZÁLEZ 2563@gmail.com, adicional a informarle sobre los antecedentes y los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, le confirmó que su solicitud fue resuelta mediante el oficio No. 202303231-EN-001 enviado el pasado 30 de marzo, y dado que no fueron aportados todos los documentos requeridos, le reiteró que, para tramitar la reactivación de su afiliación, es necesario que aporte la documentación anteriormente descrita.

En virtud de lo anterior, a efectos de realizar un estudio de su situación, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional le solicita que en el término máximo de un (1) mes, allegue los siguientes documentos legibles y completos en aras de analizar la eventual reactivación de su
afiliación al Programa:

a. Copia de su documento de identidad ampliado al 150 %.
b. Historia laboral completa y vigente NO mayor a un mes de expedida (Colpensiones).
c. Certificación laboral de la razón social SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA en donde indiqué (según usted manifiesta) el No vínculo laboral, con datos de contacto de la entidad.
d. Certificación de EPS vigente NO mayor a 30 días expedido por la entidad de salud a la que se encuentre afiliado en estado activo como: independiente, beneficiario o certificación de EPS subsidiada (Sisbén).
e. Histórico de pagos del último año expedido por la EPS en la que se encuentre afiliado actualmente.
f. Cualquier otro documento que considere pertinente para desvirtuar el reporte o acreditar su afirmación referente a que "no firmó afiliación a EPS ni a Pensión".

En caso de que aporte documentación falsa, se dará inicio a las gestiones tendientes a reintegrar en favor del Estado, TODOS los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo en que permaneció afiliada, en virtud del numeral 5 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto Compilatorio 1833 de 2016, que dice:

"ARTÍCULO 2.2.14.1.24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

5. Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte. En los eventos previstos en este numeral, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el beneficiario perderá la totalidad de los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional durante el tiempo en el cual permaneció afiliado sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del subsidio y no podrá en el futuro volver a ser beneficiario del programa". (…)"

Concluye que, el Administrador Fiduciario del FSP no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por el contrario, ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias, sin embargo, a

la fecha, el señor Luis Alfonso Ruiz González no ha remitido la documentación requerida, lo que hace imposible iniciar el estudio de su solicitud.

Pone de presente que, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, respecto al Administrador Fiduciario en el caso sub examine, se ha presentado el fenómeno denominado por la jurisprudencia constitucional como la carencia actual de objeto por hecho superado y que consiste, básicamente, que entre el momento de presentación de la Acción de Amparo Constitucional y la sentencia de fondo, se da cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante en el escrito de tutela, que para el caso de estudio, mediante comunicación No. 202304899-EN-003 del 26 de mayo de 2023, el Administrador Fiduciario dio respuesta a la petición del actor, informándole los motivos por los cuales fue suspendida preventivamente su afiliación al PSAP, asimismo le requirió una serie de documentos necesarios para estudiar la viabilidad de la reactivación, por lo que cualquier orden que emita el juez constitucional va a resultar inocua para el caso concreto.

Finalmente solicita que se desvincule al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, pues como quedó demostrado, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Anexa como pruebas:

a) Reporte de estado de afiliación del Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional.
b) Copia de la comunicación No. 202303231-EN-001 del 30 de marzo de 2023 enviado al correo electrónico milenata-2@hotmail.com a cargo del señor Luis Alfonso Ruiz González. Adjunta confirmación de envío y entrega.
c) Copia de la comunicación No. 202303231-EN-003 del 8 de mayo de 2023 enviado al correo electrónico luis.GONZÁLEZ 2563@gmail.com a cargo del señor Luis Alfonso Ruiz González. Adjunta confirmación de envío y entrega.
d) Copia de la comunicación No. 202304899-EN-003 del 26 de mayo de 2023 enviada a los correos electrónicos: luis.GONZÁLEZ 2563@gmail.com; ruizluisalfonso79@gmail.com a cargo del señor Luis Alfonso Ruiz González. Adjunta confirmación de envío y entrega.
e) Poder para actuar suscrito por MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ representante legal de FIDUAGRARIA S.A., entidad representante CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Acuerdo Consorcial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- **Ministerio de Trabajo**

Descorre el traslado la doctora Dalia María Ávila Reyes, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien señala en primer lugar que ese Ministerio no tiene competencia para responder sobre la solicitud elevada por el accionante, pues no fue radicada a esta Entidad, conforme a lo declarado en los hechos del escrito de tutela.

Expone que, en caso de que hubiese sido radicada la solicitud en ese Ministerio, tendría que haberse trasladado a Fiduagraria S.A., teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Encargo Fiduciario No 680 de 2018, respecto de las Obligaciones Administrativas del Fideicomitente, en cuyo el Numeral 7.6.1 indica: "Atender directa y oportunamente las quejas, reclamos, derechos de petición o solicitudes que presenten por parte de los distintos beneficiarios de los pagos, giros o transferencias, de las reclamaciones, cuentas y recobros, de los obligados a efectuar aportes o pagos al Fondo de Solidaridad Pensional o de los interesados en cualquier trámite ante el Fondo".

Destaca que, si lo que se pretende con la vinculación es que esa entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculada de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ello solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del derecho de petición.

- **Umbrela S.A.S.**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar al Representante Legal de **Umbrela SAS,** para que en el término de un (1) día diera respuesta a la misma, ejerciendo el derecho de defensa, pero no emitió pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ** (En 5 folios).
2.- Derecho de petición presentado por el accionante ante COLPENSIONES el 28 de marzo de 2023. (En 1 folio).
3.- Comunicación BZ2023_4736777-0934232, calendada 29 de marzo de 2023, emitida por Colpensiones y a través de la cual le indican que dan respuesta a su derecho de petición del 28 de marzo de esa misma anualidad. (En 2 folios).

4.- Derecho de petición presentado por el accionante ante FIDUAGRARIA S.A. – EQUIEDAD el 24 de marzo de 2023. (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Y por su parte **FIDUAGRARIA S.A**., es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, perteneciente al Grupo Bicentenario, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, quien es titular del derecho de petición invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FIDUAGRARIA S.A.,** que están legitimadas en la causa por pasiva de

conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quienes son llamadas a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado,

pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[3].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[4]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[5]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, quien adujo que **FIDUAGRARIA S.A**.- **EQUIEDAD,** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que le radicó el 24 de marzo de 2023.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y aplicado al caso concreto.

- **Derecho Fundamental de Petición**

[3] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[4] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[5] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El demandante **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por **FIDUAGRARIA S.A.- EQUIEDAD**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2023, por medio de la cual deprecó su reactivación como beneficiario del programa equiedad del Fondo de Solidaridad Pensional.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "*la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

> *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)*[6]*"*

En el presente asunto, el señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, en nombre propio manifestó que, desde el 24 de marzo de 2023, le solicitó a **FIDUAGRARIA S.A.- EQUIEDAD**, se le reactivara como beneficiario del programa equiedad del Fondo de Solidaridad Pensional, manifestando que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (24 de mayo de 2023), no había obtenido respuesta alguna ni de trámite ni de fondo, lo que considera lesivo de su derecho fundamental de petición.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente desde el 24 de marzo de 2023, el señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, solicitó a **FIDUAGRARIA S.A**., la reactivación como beneficiario del programa equiedad del Fondo de Solidaridad Pensional, por cuanto estaba suspendido del mismo por aparecer en el reporte de planilla pila renta cotizante salud período 2022-08-01 por el aportante Service Umbrella SAS, pese a que nunca se afilio a EPS o pensión.

[6]Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

Sin embargo, FIDUAGRARIA S.A., aportó copia de la comunicaciones Nos. 202303231-EN-001 del 30 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico milenata-2@hotmail.com, y 202303231-EN-003 del 8 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico luis.gonzalez2563@gmail.com, a través de las cuales manifiesta se dio respuesta al derecho de petición que origina este amparo constitucional, a través de los cuales se les informó al aquí tutelante, sobre los antecedentes y los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, asimismo se le solicitó una serie de documentos que son necesarios para analizar la viabilidad de la reactivación de su afiliación al programa PSAP.

Pese a lo que señala la accionada, que remitió las comunicaciones a unos correos electrónicos, en la petición del 24 de marzo de 2023, el señor **RUIZ GONZÁLEZ**, suministró fue una dirección física Cll. 40 sur 24-69 apto 302, Barrio Quiroga y no correo electrónico alguno, al que se señala se le remitieron las respuestas, de ahí se concluye que ha existido vulneración protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse proferido las respuestas, estas nunca fueron conocidas por el actor.

Ahora bien, en el curso de este trámite constitucional **FIDUAGRARIA S.A**., mediante la comunicación No. 202304899- EN-003 del 26 de mayo de 2023 enviada a los correos electrónicos: luis.gonzalez2563@gmail.com ; ruizluisalfonso79@gmail.com dispuestos por el señor Luis Alfonso Ruiz González como buzones de notificación, le reiteró lo dicho en las anteriores comunicaciones informándole lo siguiente:

> "(…) El Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional le remitió a su dirección de correspondencia, Calle 40 Sur No. 24-69. Apto 302 Barrio Quiroga en Bogotá D.C., el oficio No.- DOM-202209-085794, entregado el 5 de enero de 2023 como lo confirma la Guía de Correo No.- MN260943047CO de la empresa 4-72, en el cual se le informó sobre la suspensión preventiva de su afiliación al Programa dado que, en el cruce de información con la Planilla Integrada de Liquidación de aportes (PILA), se reportó que para agosto de 2022, la empresa SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA SAS realizó el pagó de su aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de trabajador dependiente, lo que en principio lo hacía incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio "(…) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión. (…)" establecida en el numeral 1° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016.
>
> En ejercicio del principio de defensa y contradicción que le asiste en el marco del Derecho del Debido Proceso, se le otorgó un plazo de tres (3) meses para que se pronunciara y allegara la documentación completa con la corrección o aclaración de su situación.
>
> Mediante la petición descrita en el asunto, usted objetó la anterior comunicación argumentando que, a pesar de que existe el aludido reporte, asegura que "no firmó afiliación a EPS ni a Pensión".
>
> El Punto de Atención Regional Centro Bogotá, mediante oficio No. 202303231-EN-001 del 30 de marzo de 2023 enviado al correo electrónico milenata-2@hotmail.com, le informó los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, asimismo le solicitó la siguiente documentación para analizar su situación:
>
> - "(…)
> - Copia de su documento de identidad ampliado al 150 %.
> - Historia laboral completa y vigente NO mayor a un mes de expedida (Colpensiones).

- Carta de intención con firma y vigente (dirigida a CONSORCIO FSP 2022) solicitando reactivación al PSAP.
- Certificación laboral de la razón social SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA en donde indiqué (según usted manifiesta) el No vínculo laboral, con datos de contacto de la entidad.
- Certificación de EPS vigente NO mayor a 30 días expedido por la entidad de salud a la que se encuentre afiliado en estado activo como: independiente, beneficiario o certificación de EPS subsidiada (Sisbén).
- Si es independiente en salud adjuntar planilla PILA de liquidación al aporte de la EPS con IBC del año en curso del último aporte realizado. (...)"

Posteriormente, el 2 de mayo de 2023, usted remitió a nuestro buzón de atención al usuario copia del escrito de acción de tutela que presentó ante el Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el cual, como pretensión principal, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar al Administrador Fiduciario dar respuesta inmediata a su petición presentada el 24 de marzo de 2023.

En respuesta a su nuevo requerimiento, el Punto de Atención Regional Centro Bogotá II, mediante oficio No. 202303231-EN-003 del 8 de mayo de 2023 enviado a su correo electrónico luis.gonzalez2563@gmail.com, adicional a informarle sobre los antecedentes y los motivos de la suspensión preventiva de su afiliación, le confirmó que su solicitud fue resuelta mediante el oficio No. 202303231-EN-001 enviado el pasado 30 de marzo, y dado que no fueron aportados todos los documentos requeridos, le reiteró que, para tramitar la reactivación de su afiliación, es necesario que aporte la documentación anteriormente descrita.

En virtud de lo anterior, a efectos de realizar un estudio de su situación, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional le solicita que en el término máximo de un (1) mes, allegue los siguientes documentos legibles y completos en aras de analizar la eventual reactivación de su afiliación al Programa:

a. Copia de su documento de identidad ampliado al 150 %.
b. Historia laboral completa y vigente NO mayor a un mes de expedida (Colpensiones).
c. Certificación laboral de la razón social SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA en donde indiqué (según usted manifiesta) el No vínculo laboral, con datos de contacto de la entidad.
d. Certificación de EPS vigente NO mayor a 30 días expedido por la entidad de salud a la que se encuentre afiliado en estado activo como: independiente, beneficiario o certificación de EPS subsidiada (Sisbén).
e. Histórico de pagos del último año expedido por la EPS en la que se encuentre afiliado actualmente.
f. Cualquier otro documento que considere pertinente para desvirtuar el reporte o acreditar su afirmación referente a que "no firmó afiliación a EPS ni a Pensión".
En caso de que aporte documentación falsa, se dará inicio a las gestiones tendientes a reintegrar en favor del Estado, TODOS los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo en que permaneció afiliada, en virtud del numeral 5 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto Compilatorio 1833 de 2016, que dice:

"ARTÍCULO 2.2.14.1.24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

5. Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte. En los eventos previstos en este numeral, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el beneficiario perderá la totalidad de los recursos aportados por el Fondo de Solidaridad Pensional durante el tiempo en el cual permaneció afiliado sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del subsidio y no podrá en el futuro volver a ser beneficiario del programa". (…)"

Con lo cual se evidencia que se atendió la solicitud del tutelante, pues el objeto de esta era que se estudiara solicitud de reactivación como beneficiario del programa equiedad del Fondo de Solidaridad Pensional, tema sobre el cual se pronunció el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD**

PENSIONAL- FIDUAGRARIA S.A., en forma clara y congruente a lo pedido, procediendo a la notificación al demandante, vía correo electrónico.

Pues si bien es cierto, no se accedió a reactivarlo, si se le informó que documentos debía aportar para que esa entidad pueda entrara estudiar su solicitud, insumos sin los cuales no les es posible realizar esta evaluación, concediéndosele además un término determinado para que los aporte, con lo cual puede esta Juez constitucional verificar que se atendió el derecho de petición, no de fondo, como lo reclama el tutelante, por las razones expuestas, pero si se emitió una respuesta clara, congruente y completa respecto a lo solicitado.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.” .

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022- FIDUAGRARIA S.A**., emitió debido pronunciamiento al derecho de petición que les fuera radicado desde el 24 de marzo de 2023, lo cual fue notificado vía correo electrónico a las direcciones señaladas por el actor en el escrito de tutela.

Es de advertir que pese a que esta accionada ya había enviado dos respuestas anteriores a unos correos electrónicos milenata-2@hotmail.com y luis.gonzalez2563@gmail.com, no existe constancia de donde los obtuvo FIDUAGRARIA S.A., para el momento de emitir las respuestas, teniendo en

cuenta que el actor en su petición no autorizó ser notificado a ninguna dirección electrónica, pese a que la segunda de ellas una vez verificada corresponde a una que suministró en el escrito tutelar, pero lo cierto es, que el señor **LUIS ALFONSO RUIZ**, manifestó bajo la gravedad de juramento no haber recibido contestación alguna, lo que lo llevó a interponer la acción de tutela.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE TRABAJO,** por no ha vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ,** atendiendo además, que el derecho de petición que originó el amparo constitucional fue radicado en **FIDUAGRARIA S.A**., siendo por tanto esa fiduciaria la única competente para atender la petición que le fue presentada, pues no se puede disponer que una entidad de contestación a una solicitud que no se ha radicado en sus dependencias y que por tanto desconocen su contenido y las pretensiones que se ventilan en las misma.

Aunado a que no es la acción de tutela la vía para poner en conocimiento de una entidad una solicitud cualquiera que esta sea, pues el petente debe radicar primero la misma ante quien considera debe atender sus pretensiones, debido a que este amparo constitucional no fue creado para suplir procedimientos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso, reclamado por **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.265.691 en contra de **FIDUAGRARIA S.A.- EQUIEDAD**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: **Desvincúlese** de esta acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al MINISTERIO DE TRABAJO**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **LUIS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.265.691, de conformidad a los analizado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a85cdda6827299b173566b9abf337d489f0425c52edecc5dc558e563ca0b69c**
Documento generado en 07/06/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica